



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ADOLFO PEÑARANDA DIAZ
Demandado: SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado: No. 2023-00124-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor ADOLFO PEÑARANDA DIAZ.

I. ANTECEDENTES

El señor ADOLFO PEÑARANDA DIAZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL E.P.S., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, la vida, seguridad social en salud, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“... (...) Se Ordene al Accionado que se me practique CARBOXIMALTOSA DE HIERRO (Eq. A 180 MG), solución inyectable 50 MG/ ML/ 10, 2 ampollas cada 7 días por siete días vía intravenosa es un procedimiento que se debe practicar en la EPS de la accionante....se tutelen los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

- 1.) Soy una persona de la tercera edad, que tengo una serie de patologías, entre las cuales las describo a continuación: A.) Soy una persona Hipertensa B.) Soy una persona con problemas de próstata C.) Soy una persona con problemas renales D.) Soy una persona con problemas cardiacos
- 2) desde hace algún tiempo vengo padeciendo de problemas cardiacos, debido a estos problemas, me tuvieron que realizar una cirugía de corazón abierto el día 22 de diciembre del 2022, en la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla, todo esto se demuestra con la copia de la Historia Clínica y copia de las formulas medicas que me ordenaron después de la cirugía.

3) El 06/02/2023, mi médico tratante: la internista Dra. Dayana Elizabeth Morales Herrera, me ordenó el medicamento CARBOXIMALTOSA DE HIERRO (Eq. A 180 MG), solución inyectable 50 MG/ ML/ 10, 2 ampollas cada 7 días por siete días vía intravenosa es un procedimiento que se debe practicar en la EPS y hasta la fecha no me han llamado de la EPS Salud Total para que me realicen el procedimiento (tal como se demuestra con la Formula Medica que se aporta a la presente acción)

4) Como dije en el punto 3, muy a pesar de que mi cirugía fue el 22 de diciembre del 2022, y el día 6 de febrero del 2023, estando en cita con mi internista y me envía ese procedimiento, y con la hemoglobina que la tengo baja hasta el 13 de febrero del 2023, no me han llamado para realizarme el procedimiento, violando de esta manera DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 27 de febrero de 2023, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que el fundamento de la ordenación de la tutela del derecho a la salud en su faceta diagnostica se hace en atención a que, para atender lo solicitado en el escrito de tutela, pueden ser pasos previos o posteriores a la obtención de un diagnóstico de la situación de la accionante para conjurar sus padecimientos, la realización de controles, citas médicas con especialistas, tratamientos, procedimientos y/o intervenciones quirúrgicas y/o entrega de medicamentos, existiendo prueba sumaria que por trabas administrativas no se han podido entregar los medicamentos solicitados por la parte accionante. pues, solo con ocasión al decreto de la medida provisional ordenada en el auto admisorio de esta acción, se autorizó la entrega y realización de la aplicación del medicamento CARBOXIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) SOLUCIÓN INYECTABLE 50MG/ML/10 ML, dos ampollas cada 7 días por 7 días, el cual debe ser aplicado en una institución médica, pero no existe constancia que al actor se lo hubieren aplicado aún, al no ser allegada una constancia de ello por parte de la accionada, como tampoco el actor ha manifestado que ya le hubieren cumplido con lo ordenado. Hecho que demuestra la falta de atención integral reclamada por la parte accionante, abriendo paso el amparo de su derecho a la salud en su faceta diagnostica, y en consecuencia con ello tutelar el derecho invocado.

El a-quo manifiesta que no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por no haberse generado o materializado la totalidad de los medicamentos, procedimientos y citas medicas, razón que lo llevo a tutelar el derecho a la salud del accionante.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas – Atlántico, manifestando que el Juez se debe abstener de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aun y de los cuales no existe evidencia de negación alguna en estos momentos.

Expuso que el numeral segundo del proveído tutela concede de manera tácita el tratamiento integral pese a que lo ordenado corresponde hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos de la protegida debe ser analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas durante la evolución de la patología del paciente, sosteniendo que el despacho no precisó los requisitos que se deben tener en cuenta para ordenar un tratamiento integral claramente establecidos por la Corte Constitucional; ya que este no puede concederse de manera abstracta como erradamente lo concedió el A-Quo, y que era deber del sentenciador de primera instancia, previo a conceder la integralidad, verificar: que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente, que exista claridad sobre el tratamiento ya que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes, deber que no fue cumplido a cabalidad por el operador de justicia, ya que de haberlo realizado bajo la sana crítica no accede a la petición de la integralidad, precisamente por cuanto no se acreditan dentro del presente trámite tutelar las circunstancias antes mencionadas, demostrándose que SALUD TOTAL EPS-S S.A., siempre ha actuado bajo los mandatos legales autorizando todo lo requerido por la accionante.

Indica en su impugnación que por parte de Salud Total EPS, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, estando frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, al estar ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional respecto de la autorización y aplicación del medicamento CARBO XIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML/10 ML. Que además, SALUD TOTAL EPS ha venido autorizando todos los servicios y tecnologías en salud requeridos por el protegido de acuerdo a la discrecionalidad del médico tratante, realizando los trámites correspondientes con la IPS Especializada S.A Barranquilla, para la programación y entrega y/o aplicación del medicamento. (adjunta pantallazo); lo anterior, a efectos de demostrar que esa EPS no le ha negado nada al protegido, ni mucho menos ha impuesto barreras para la atención de todos y cada uno de los servicios que requiere. Solicita sea revocada la decisión de primera instancia por haberse ordenado los procedimientos solicitados, estando frente a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia de lo ordenado por el médico tratante
- Contestación de los accionados y vinculados
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud EPS SALUD TOTAL, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar aplicación del medicamento CARBO XIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML/10 ML.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que

presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

V. Solución del caso concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que al señor GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DIAZ se encuentra afiliado en salud a la EPS SALUD TOTAL, e igualmente que tiene 74 años, sometido a cirugía de corazón abierto y de la cual le fue prescrito por el médico tratante aplicación del medicamento CARBO XIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML/10 ML. el cual le fue negado por la accionada y que luego de la presentación de la acción constitucional como medida provisional la accionada indica haberse ordenado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que conforme a la patología que padece el accionante, se evidencia que este requiere el tratamiento mencionado consistente en la aplicación del medicamento CARBO XIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML/10 ML, que son necesarios para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones dignas y que fueron prescritos por el médico tratante; y al revisar los documentos aportados como son las ordenes médicas, infiere que el accionante requiere el tratamiento con el medicamento CARBO XIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML/10 ML, para hacer más llevadera su vida.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que el Juez se debe abstener de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aun y de los cuales no existe evidencia de negación alguna en estos momentos.

Sea lo primero destacar que conforme a las pruebas que reposan en el plenario, se observa efectivamente la historia clínica del accionante, su patología y de la cual le fue prescrito pos operatorio medicamento CARBO XIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML/10 ML.

En lo relacionado al tratamiento integral, vale manifestar que en fallo impugnado no se indica en ninguno de sus apartes que lo ordenado sea de por vida, pues la realización de la mismas depende que se mantenga o no la patología del accionante, y no presentarse una acción de tutela en cada ocasión que se ordene la práctica de un examen o tratamiento que genere un desplazamiento.

Sobre el particular se observa, de acuerdo con las pruebas allegadas, el accionante le fue practicada cirugía de corazón abierto de las llamadas enfermedades catastróficas y de alto costo, encontrándose justificada la orden de tratamiento integral, teniendo en cuenta que se puede derivar de la mismas múltiples patologías, aunado al hecho que la tutela procede frente a la violación o amenaza de derechos fundamentales, y al tratarse de pacientes a los cuales no se les puede dilatar ningún procedimiento o medicamento, pues, la enfermedad hace notorias sus condiciones indignas de existencia, por lo que resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Por todo lo anterior, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales del accionante, por ser una persona de especial protección constitucional por el tipo de tratamiento requerido y la edad avanzada, en los términos de la orden impartida por el a-quo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

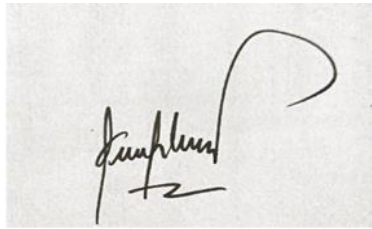
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3bdd179744f76e7703a1567c3b86afaeef12ce3376401b57c2f7d2365815f**

Documento generado en 24/04/2023 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>